



**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Jueza que pasa el presente asunto para pronunciarse respecto de la imposibilidad de surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 29 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., por presentarse problemas técnicos en cuanto a la red de internet, queda para proveer, **febrero 28 de 2024.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES  
Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.507**

Proceso: PERTENENCIA.  
Demandante: MERCEDES BEATRIZ AHEDO ARANA.  
Demandado: ANTONIO ARANA VALDES.  
ORLINDA HERNANDEZ VELASQUEZ.  
MARIA TERESA GARCIA DE MACIAS.  
ARTURO ROA RODRIGUEZ.  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE  
MARIA NELLY ARANA VALDES.  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
Rad. No.: 761114003003-**2021-00205** -00

#### **ASUNTOS:**

**1.** Teniendo en cuenta que en **auto No.372 del 16 de febrero de 2024**, se dispuso citar a las partes para surtir audiencia de Instrucción y Juzgamiento, programada para el día 29 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m., sin embargo, la sede del despacho judicial ha venido presentando una serie de problemas en su red de internet lo que impide un normal desarrollo de la audiencia, **novedad que fue reportada por el equipo técnico que asiste en las audiencias de Lifesize**, en consecuencia, se dispuso de la comunicación telefónica con las partes quienes coadyuvan una sentencia escrita, para la resolución del presente asunto, toda vez que no hay oposición alguna y se han agotado todas las etapas previas.

Conforme a lo anterior, es importante traer en cita la providencia de la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil bajo el radicado STC7284-2020**, magistrado ponente el **Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, quien dirime lo siguiente;

*“2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.*

*Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados,*



tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 11 telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.

De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo». (Subrayado fuera de texto).

En hilo de lo anterior, se entiende que una de las justificaciones actuales por la cual se puede suspender y reprogramar una audiencia, es cuando una de las partes o intervinientes dentro del proceso no tiene los medios o conocimientos tecnológicos necesarios para poder conectarse y lograr el buen desarrollo de la diligencia., sin embargo, en esta oportunidad por solicitud de las partes se dispone a proferir sentencia de manera escrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA;

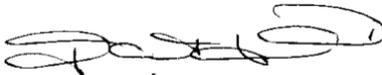
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APLAZAR la audiencia programada para el día 29 de febrero de 2024 de Instrucción y Juzgamiento, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** INFORMAR a las partes, curadores y apoderados que la respectiva sentencia será notificada por estados electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La juez;

  
JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. 023.  El anterior auto se notifica hoy 29 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.   DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria
--